

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1936

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA – NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
PROCESO: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ANA DORIS CASTELLANOS.
DEMANDADO: MARIELA SOTO CEBALLOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HOOVER LONDOÑO FAJARDO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00096-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Evaluar si la excepción formulada por el extremo pasivo dentro del trámite de la presente acción de dominio y rotulada como *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, instituida en el numeral 9º del artículo 100 del Plexo Normativo Procedimental vigente, tiene o no vocación de prosperidad.

II. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

Arguye el representante judicial de la parte demandada que, del examen del certificado de tradición del bien inmueble motivante del proceso reivindicatorio, se vislumbra como propietarios en comunidad los señores ANA DORIS y BLAS GONZALO CASTELLANOS por adjudicación hecha en la sucesión del obitado DOMINGO GONZALO CASTELLANOS AVENDAÑO pero que a la presente causa, desde la parte proponente, solo se postuló la señora ANA DORIS CASTELLANOS sin que se haya acreditado subrogación legal a su favor por parte del otro propietario BLAS GONZALO CASTELLANOS quien para la fecha de interposición de la demanda ya había fallecido.

Consecuentemente con lo anterior, refiere no existir prueba de que la demandante ANA DORIS CASTELLANOS sea heredera, a título universal, del de cujus BLAS GONZALO CASTELLANOS razón por la cual subsiste, en este último, legitimación en la causa por activa y la necesidad de su comparecencia al proceso a través de su estela sucesoral a efectos de configurar en debida forma la relación jurídico procesal y más específicamente la integración del contradictorio, siendo inevitable en virtud a lo dispuesto por el artículo 61 de la codificación adjetiva tramitar la sucesión intestada del propietario ausente por fallecimiento.

III. RITO Y OPORTUNIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO

Al tratarse de un asunto que se lleva por el trámite de verbal, el rito de las excepciones previas se desarrolla bajo las reglas generales establecidas a partir del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, el momento para su proposición no es otro que, dentro del traslado de la demanda, temporalidad que en efecto fue observada; sin embargo, si vislumbra esta juzgadora reparo en que la excepción propuesta no se presentó de manera independiente como lo decanta el artículo 101 del compendio normativo referido, pero no obstante ello, interpreta la suscrita, no tener dicha falencia la entidad suficiente para determinar el tener que abstenerse de evaluar su contenido.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se precisa, de manera preliminar, que el fundamento sobre el cual se basan las excepciones previas debe encuadrarse dentro del marco fáctico que permita viabilizar su prosperidad; lo anterior en virtud a que las excepciones, cuyo propósito es el saneamiento o la derrota del curso procedimental de la demanda, son taxativas, razón que hace inviable la configuración de alguna que no se encuentre prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso. Así las cosas, la formulación de la excepción previa nominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** tienen que darse materialmente para lograr salir avante, de lo contrario el destino será su abatimiento.

De esta forma, con fines a establecer la vocación de prosperidad del medio exceptivo formulado en el *sub iudice* y entendiendo que su propósito esencial es el saneamiento del desarrollo procedimental se hace indispensable analizar la situación fáctica y jurídica planteada encontrando que, en efecto, de acuerdo con la información proporcionada a través de los certificados de tradición y especial para procesos de pertenencia, afincados dentro del plenario, se puede establecer con diafinidad la titularidad de dominio, en comunidad, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca en los ciudadanos ANA DORIS y BLAS GONZALO CASTELLANOS, así como, que para la fecha de iniciación de la presente lid, este último ya se encontraba fallecido, pues ello quedo debidamente acreditado a través del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No.09486958 de julio 10 de 2018 de la Notaria 44 de Bogotá D. C.

En igual sentido vislumbra, esta dispensadora de justicia, que la afirmación extendida por el extremo activo y que sindicada a la demandante ANA DORS CASTELLANOS como heredera única y universal del obitado BLAS GONZALO CASTELLANOS, no guarda consonancia con el acervo probatorio expuesto, pues en ninguno de los apartes del escrito introductor de la demanda se precisa la forma como afloró tal condición.

No obstante, lo expuesto en precedencia, se hace relevante traer a colación lo instituido por el legislador colombiano a efectos de proteger el derecho de propiedad, específicamente lo dispuesto en la Codificación Civil, en sus artículos 946 y 949, a través del cual el propietario puede ejercer la acción de dominio respecto de una cosa singular o de una cuota proindiviso. En dicho sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado que tanto la cuota singular como la proindiviso, en la dinámica de la acción reivindicatoria “*son objeto propio de la reivindicación*” pero preciso que “*por activa el comunero*

esta capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudican con su actuación".¹

Ahora bien, para la restitución de una cosa singular indivisa perteneciente a varios propietarios, esta Corporación también resaltó que no es preciso que el extremo activo, es decir, el que acude a la *actio reivindicatio*, lo integren todos los comuneros, siendo suficiente que uno de ellos invoque la acción, en pro de la comunidad de la que hace parte. En efecto, se dijo en su momento:

En cuanto atañe al régimen sustancial de la pretensión reivindicatoria formulada por personas que afirman ser comuneras [...] tal pretensión activamente la pueden ejercer solo unos comuneros y no todos, sin que implique que a quienes no estuvieron en el proceso el fallo no los beneficia, pues quienes demandan la reivindicación lo hacen en calidad de comuneros no solo para beneficio propio sino para toda la comunidad, figura que surge del contenido del artículo 2107 del Código Civil, que preceptúa que si la administración no se ha conferido a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos la tiene. Norma ésta que si bien es cierto se refiere a la administración de la sociedad colectiva, es aplicable a la comunidad o copropiedad en el bien indiviso por remisión que hace el artículo 2323 del mismo código, habida cuenta de que el legislador consideró la comunidad como un cuasicontrato.

En resumen, la acción de domino supone el mecanismo que el legislador otorga para que el propietario recupere la posesión que ha perdido de manos de un tercero, y que legitima, cuando la propiedad está en varias personas, a cualquiera de ellas para reclamar la restitución de la cosa singular, siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad.²

Se sirve esta funcionaria de las anteriores aserciones para, con lo expuesto fáctica y jurídicamente a través de la excepción, acoger la tesis de que no se logró desvirtuar el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos para la presente demanda reivindicatoria considerando de esta forma que, la misma, conserva la aptitud necesaria para que, esta judicatura, disponga mantener el desarrollo de su trámite. Por lo demás, atendiendo lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se dispondrá no condenar en costas a quien se le ha declarado impróspera la excepción previa, pues de conformidad con el numeral 8º de la norma en cita, no se comprobó su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa formulada por la parte pasiva en la acción reivindicatoria, a través de su apoderado judicial Dr. WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA, de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el desarrollo de la presente providencia.

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1954, GJ LXXVIII, pág. 396

² Sentencia SC2354-2021 de junio 16 de 2021 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte reivindicada, quien actúa a través de su apoderado judicial Dr. WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA, en la medida en que no se comprobó su causación como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **160** DEL 30 de noviembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario